

1858

421

Ley que modifica algunos artículos
de la Ley Orgánica del Banco Central
de la República Dominicana.

2-9-76



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 26395

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

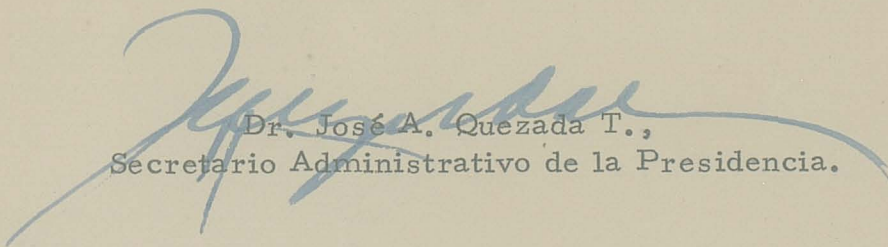
- 3 SET. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica
del Banco Central de la República No. 6142, del 29 de diciembre de
1962, ha sido promulgada en fecha 2 de septiembre de 1976 y regis-
trada con el No. 421.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 26395

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

- 3 SET. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica
del Banco Central de la República No. 6142, del 29 de diciembre de
1962, ha sido promulgada en fecha 2 de septiembre de 1976 y regis-
trada con el No. 421.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

"AÑO DE DUARTE"

Núm:

26395

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

- 3 SET. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica
del Banco Central de la República No. 6142, del 29 de diciembre de
1962, ha sido promulgada en fecha 2 de septiembre de 1976 y regis-
trada con el No. 421.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 26395

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 3 SET. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica
del Banco Central de la República No. 6142, del 29 de diciembre de
1962, ha sido promulgada en fecha 2 de septiembre de 1976 y regis-
trada con el No. 421.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 26395

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 3 SET. 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica
del Banco Central de la República No. 6142, del 29 de diciembre de
1962, ha sido promulgada en fecha 2 de septiembre de 1976 y regis-
trada con el No. 421.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

31 de agosto de 1976

"AÑO DE DUARTE"

00506

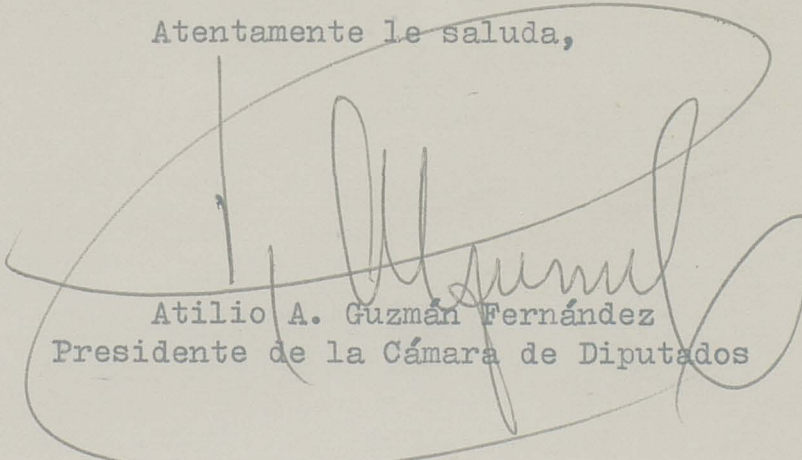
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00346 de fecha 31 de agosto de 1976, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
31 de agosto de 1976
"AÑO DE DUARTE"

00506

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00346 de fecha 31 de agosto de 1976, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
31 de agosto de 1976
"AÑO DE DUARTE"

00506

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.--

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00346 de fecha 31 de agosto de 1976, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.--

00346

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
31. de agosto de 1976

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No.6142 de fecha 29 de diciembre de 1962.

El mencionado proyecto fué sometido a estudio a la Comisión Permanente de Finanzas, recomendando esta algunas modificaciones que fueron aprobadas. Se le anexa copia del informe de la Comisión y del mensaje del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, últimamente modificados por la Ley No.125, de fecha 14 de marzo de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 10.- El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde, en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la nación, cuya ejecución esta a cargo del Banco Central.

La Junta Monetaria estará integrada por diez miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio;
- c) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;
- d) Siete(7) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencias en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente."

Art. 11.- El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no estuviese presidiendo la Junta, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto."

"Art. 12.- Los miembros ex-oficio de la Junta Monetaria podrán designar como suplente a un subsecretario de la misma cartera, según sea el caso, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales."

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: proy. de ley por medio del cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962. PAG. 2

"Art. 21.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por tres cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la Junta.

Art. 2.- Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

Art. 15.- Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, los suplentes podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto.

Art. 3.- La presente ley deroga la No.125, de fecha 14 de marzo de 1975 y modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114

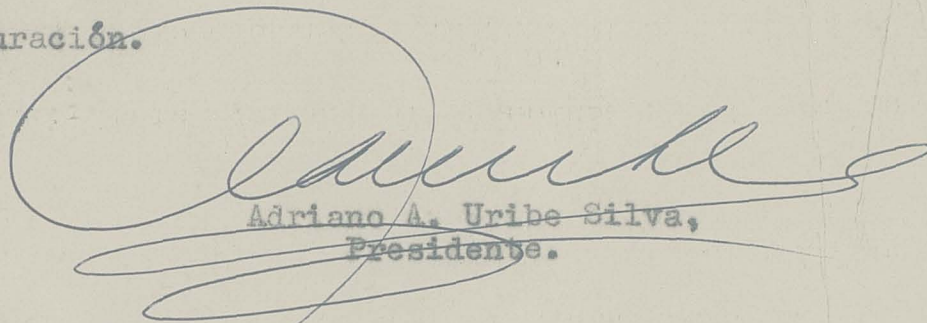
de LEGISLATURA ord. DE 19 76
REGISTRADA AL No. 445
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de tre
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 31 de Agosto 19 76
Jefe de las Oficinas del Senado



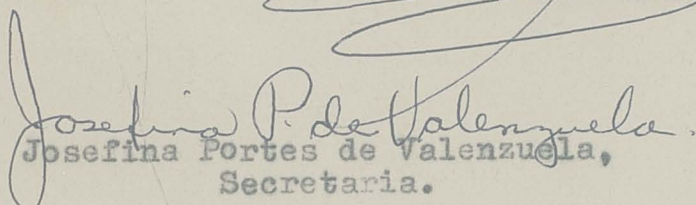
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de ley por medio del cual se modifican algunos
algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central
de la República Dominicana, No.6142, de fecha 29 de ^{PAG} 3
diciembre de 1962.-

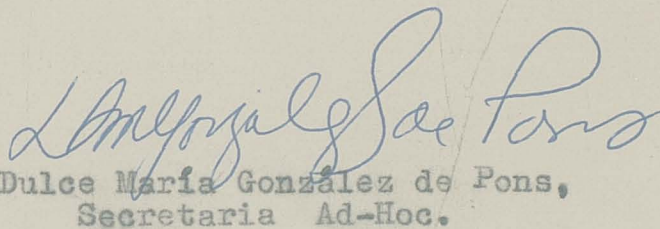
de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

8581

2da. LEGISLATURA Ord. DE 196

REGISTRADA AL No. 445

en el folio del libro letra 2

No. - de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

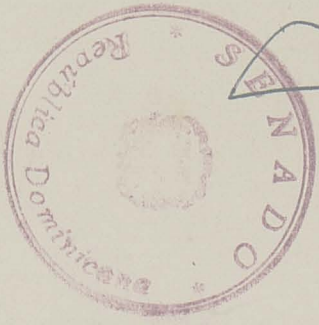
Y consta de Tres

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 31 de Agosto de 1976

.....
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, últimamente modificados por la Ley No.125, de fecha 14 de marzo de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 10.- El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde, en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la nación, cuya ejecución esta a cargo del Banco Central.

La Junta Monetaria estará integrada por diez miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio;
- c) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;
- d) Siete(7) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencias en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente."

Art. 11.- El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no estuviese presidiendo la Junta, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto."

"Art. 12.- Los miembros ex-oficio de la Junta Monetaria podrán designar como suplente a un subsecretario de la misma cartera, según sea el caso, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales."

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.** PAG. 2

"Art. 21.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por tres cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la Junta.

Art. 2.- Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

Art. 15.- Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, los suplentes podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto.

Art. 3.- La presente ley deroga la No.125, de fecha 14 de marzo de 1975 y modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

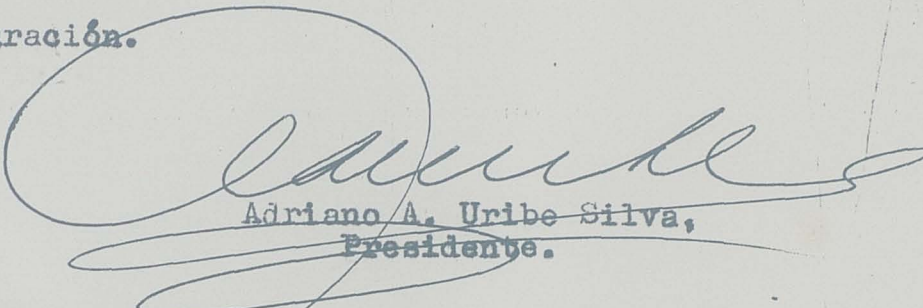
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114

CONGRESO NACIONAL

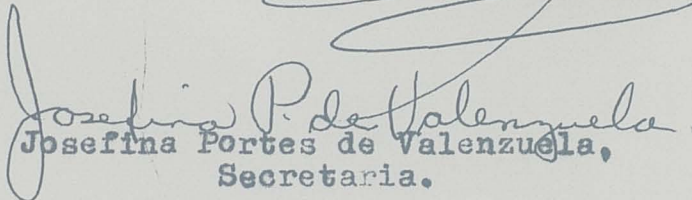
ASUNTO **Proy. de ley por medio del cual se modifican algunos
algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central
de la República Dominicana, No.6142, de fecha 29 de
diciembre de 1962.-**

PAG 3

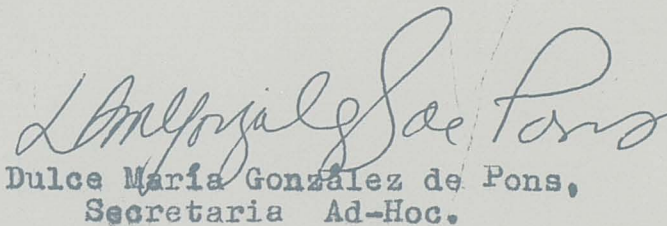
de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

00345

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
31 de agosto de 1976.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.24982, de fecha 24 de agosto de 1976, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

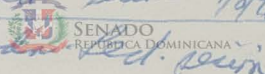
Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

Aprobado en la. 1.ª sesión 24/8/76
Aprobado en 2.ª sesión 31-8-76



Joaquín Balaguer *con numerado*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*C. Financiera
Reunión día 25/8/76*

"AÑO DE DUARTE"

Núm. 24982

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 AGO. 1976

Al Presidente
del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley que ha sido preparado por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica del indicado Banco, No. 6142, de fecha 22 de diciembre de 1962.

Una de las modificaciones propuestas consiste en aumentar de ocho a diez los Miembros de la Junta Monetaria, a fin de dar mayor participación en la misma a los distintos sectores económicos y profesionales del país. Asimismo, con el indicado proyecto se pretende hacer más operativas las funciones de la Junta Monetaria y del Banco Central, al poner la presidencia de la Junta a cargo del Gobernador del indicado

Archivado

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

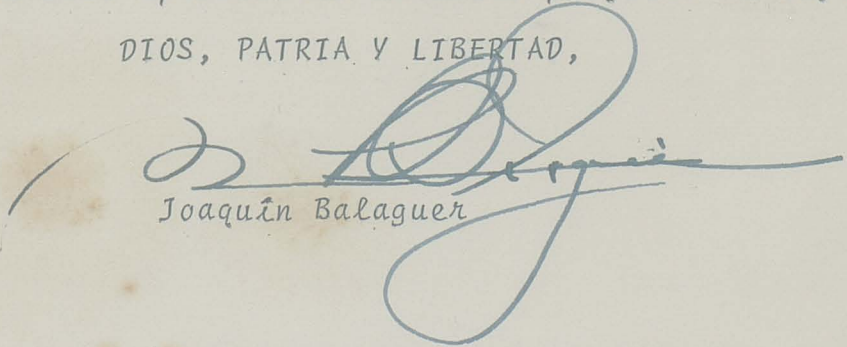
-2-

Banco, pues se ha demostrado en la práctica la necesidad de que este funcionario dirija los trabajos de dicho organismo por ser él quien recibe, analiza y somete los asuntos a tratar en la indicada Junta.

Por último, en el referido proyecto de ley se otorga al Gobernador del Banco Central la facultad de nombrar los funcionarios y empleados del organismo bajo su dirección para que pueda imprimirle el dinamismo necesario, así como para permitir que la Junta Monetaria se pueda dedicar con más tiempo a trazar la política monetaria, crediticia y bancaria de la Nación, como establece la Constitución de la República.

Es por las razones precedentemente indicadas que espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, últimamente modificados por la Ley No.125, de fecha 14 de marzo de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 10.- El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde, en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la nación, cuya ejecución esta a cargo del Banco Central.

La Junta Monetaria estará integrada por diez miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio;
- c) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;
- d) Siete(7) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencias en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente."

Art. 11.- El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no estuviese presidiendo la Junta, asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto."

"Art. 12.- Los miembros ex-oficio de la Junta Monetaria podrán designar como suplente a un subsecretario de la misma cartera, según sea el caso, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales."

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962. - PAG.

"Ar

"Art. 21.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por tres cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares ~~o~~ y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien precide la Junta.

Art. 2.- Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

Art. 15.- Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, los suplentes podrán ^{ser requeridos} asistir ^{asistiendo} a las sesiones ^{por el Presidente de la Junta Monetaria}, con voz pero sin voto.

Art. 3.- La presente ley deroga la No. 125, de fecha 14 de marzo de 1975 y modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 136 de la Independencia y 114

rh.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de ley por medio del cual se modifican algunos
algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central
de la República Dominicana, No.6142, de fecha 29 de ^{PAG} 3
diciembre de 1962.-

de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA PADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

"Art. 1.- Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6742, de fecha 27 de diciembre de 1962, últimamente modificados por la Ley No. 125, de fecha 14 de marzo de 1975, para que aijan de la siguiente manera:

"Art. 10.- El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde, en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco Central.

La Junta Monetaria estará integrada por diez miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, miembro ex-officio;
- c) El Secretario de Estado de Finanzas, miembro ex-officio;
- d) Siete (7) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencias en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente."

"Art. 11.- El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no actuarse presidiendo la Junta, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto."

"Art. 12.- Los miembros ex-officio de la Junta Monetaria podrán designar como suplente a un Subsecretario de la misma cartera, según sea el caso, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales."

"Art. 17.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por tres cualquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con lo -

-2-

asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares, ^{o Suplentes} y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la Junta."

Art. 2.- Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de La República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 15.- Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, los suplentes podrán ser ~~invitados a las sesiones por el Presidente de la Junta~~ con voz pero sin voto."

Art. 3.- La presente ley deroga la No. 125, de fecha 14 de marzo de 1975 y modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, últimamente modificados por la Ley No.125, de fecha 14 de marzo de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.10.- El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde, en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco Central.

La Junta Monetaria estará integrada por diez miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio;
- c) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;
- d) Siete (7) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencias en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente."

"Art.11.- El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no estuviese presidiendo la Junta, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto."

"Art.12.- Los Miembros ex-oficio de la Junta Monetaria podrán designar como suplente a un Subsecretario de la misma cartera, según sea el caso, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales."

"Art.21.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por tres cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la -

.../

-2-

asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares ^{o suplentes} y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la Junta."

Art.2.- Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art.15.- Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, los suplentes podrán ~~ser invitados a~~ las sesiones ~~(por el presidente)~~ de la Junta Monetaria, - con voz pero sin voto."

Art.3.- Se suprime el ordinal k) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

Art.4.- Se agrega el siguiente ordinal al artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962:

"k) Nombrar, suspender o remover a todos los funcionarios y empleados del Banco Central."

Art.5.- La presente ley deroga la No.125, de fecha 14 de marzo de 1975 y modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc...



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

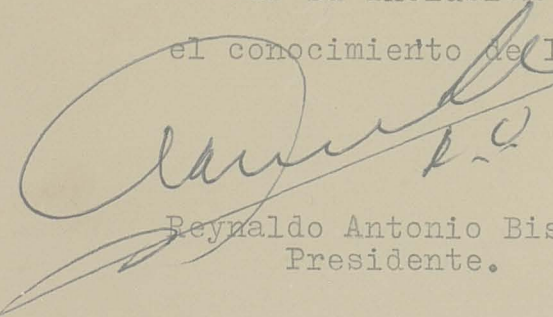
INOPRME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente y demás Miembros:

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, apoderada del estudio del proyecto de Ley que tiende a modificar algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, se reunió en la mañana de hoy para deliberar sobre el mencionado proyecto de ley y después de varias consideraciones, entiende y así lo recomienda a este hemicycle senatorial que los artículos 3 y 4 no proceden. ¿Porque? Por considerar que es una facultad de la Junta Monetaria según la letra K) del Artículo 25 de la Ley ^{Orgánica} del Banco; y que el texto del Artículo 5 debe pasar a ser el Artículo No.3, por orden cronológico.

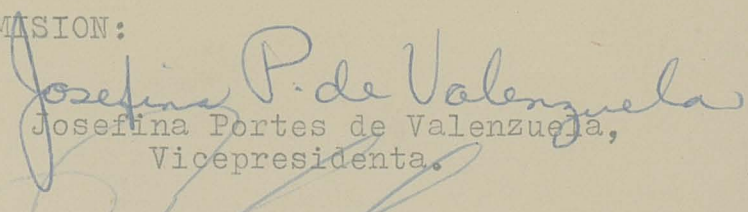
Queda pues colegas Legisladores a su consideración la opinión de la Comisión Permanente de Finanzas, esperando su voto aprobatorio al proyecto así enmendado, y solicitamos al señor Presidente del Senado su inclusión en la Orden del Día de la presente Sesión para el conocimiento de la segunda lectura.

POR LA COMISION:


Reynaldo Antonio Bisonó,
Presidente.

César Brache Viñas,
Secretario.

Dr. Víctor E. Almonte J.,
Vocal.


Josefina Portes de Valenzuela,
Vicepresidenta.

Rafael Algimiro Bello,
Vocal.

Ing. Helvio A. Rodríguez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
31 de agosto de 1976.-

INOPRME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE
LA REPUBLICA

Señor Presidente y demás Miembros:

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, apoderada del estudio del proyecto de Ley que tiende a modificar algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 22 de diciembre de 1962, se reunió en la mañana de hoy para deliberar sobre el mencionado proyecto de ley y después de varias consideraciones, entiende y así lo recomienda a este hemicycle senatorial que los artículos 3 y 4 no proceden. ~~Porque?~~ Por considerar que es una facultad de la Junta Monetaria según la letra K) del Artículo 25 de la Ley del Banco; y que el texto del Artículo 5 debe pasar a ser el Artículo No.3, por orden cronológico.

Queda pues colegas Legisladores a su consideración la opinión de la Comisión Permanente de Finanzas, esperando su voto aprobatorio al proyecto así enmendado, y solicitamos al señor Presidente del Senado su inclusión en la Orden del Día de la presente Sesión para el conocimiento de la segunda lectura.

POR LA COMISION:

Reynaldo Antonio Bisonó,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Vicepresidenta.

César Brache Viñas,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello,
Vocal.

Dr. Víctor E. Almonte J.,
Vocal.

Ing. Helvio A. Rodríguez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
31 de agosto de 1976.-

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente y demás Miembros:

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, apoderada del estudio del proyecto de Ley que tiende a modificar algunos artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, se reunió en la mañana de hoy para deliberar sobre el mencionado proyecto de ley y después de varias consideraciones, entiende y así lo recomienda a este hemicycle senatorial que los artículos 3 y 4 no proceden. ¿Porque? Por considerar que es una facultad de la Junta Monetaria según la letra K) del Artículo 25 de la Ley del Banco; y que el texto del Artículo 5 debe pasar a ser el Artículo No.3, por orden cronológico.

Queda pues colegas Legisladores a su consideración la opinión de la Comisión Permanente de Finanzas, esperando su voto aprobatorio el proyecto así enmendado, y solicitamos al señor Presidente del Senado su inclusión en la Orden del Día de la presente Sesión para el conocimiento de la segunda lectura.

POR LA COMISION:

Reynaldo Antonio Bisonó,
Presidente.

César Brache Viñas,
Secretario.

Dr. Víctor E. Almonte J.,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
31 de agosto de 1976.-

Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela,
Vicepresidenta.

Rafael Algimiro Sello,
Vocal.

Ing. Helvio A. Rodríguez,
Vocal.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, últimamente modificados por la Ley No.125, de fecha 14 de marzo de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.10.- El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde, en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco Central.

La Junta Monetaria estará integrada por diez miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio;
- c) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;
- d) Siete (7) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencias en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente."

"Art.11.- El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no estuviese presidiendo la Junta, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto."

"Art.12.- Los Miembros ex-oficio de la Junta Monetaria podrán designar como suplente a un Subsecretario de la misma cartera, según sea el caso, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales."

"Art.21.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por tres cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la -

.../

-2-

asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la Junta."

Art. 2.- Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 15.- Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, los suplentes podrán ser invitados a las sesiones por el Presidente de la Junta Monetaria, - con voz pero sin voto."

Art. 3.- Se suprime el ordinal h) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

Art. 4.- Se agrega el siguiente ordinal al artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962:

"h) Nombrar, suspender o remover a todos los funcionarios y empleados del Banco Central."

Art. 5.- La presente ley deroga la No. 125, de fecha 14 de marzo de 1978 y modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc...

Artículo 3

en orden cronológico.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, apoderada del estudio del proyecto de ley que tiende a modificar algunos artículos de la ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana #6142, de fecha 22 de diciembre de 1962 se reunió en la mañana de hoy para deliberar sobre el mencionado proyecto de ley y después de varias consideraciones entiende y así lo recomienda a este hemiciclo senatorial que los artículos 3 y 4 no proceden y que el texto del artículo 5 debe pasar ^{a ser el} artículo #3. Queda pues colegas legisladores a su consideración la opinión de la Comisión Permanente de Finanzas esperando su voto aprobatorio al proyecto así enmendado y solicitamos al Sr. Presidente del Senado su inclusión en la Orden del día de la presente sesión para el conocimiento de la segunda lectura.

~~Q) Porque?~~

por considerar que es una presunción de la Junta Monetaria según la letra K) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco;

hacerlo con fecha del hoy a la firma de la Comisión